
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, del 21 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ángel Ramos.

Abogado: Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.

Recurridos: Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez.

Abogados: María Altagracia Luna Fernández y Domy Natanael Abreu Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ángel Ramos, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 214406999, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, en el 1517 Union Tpke, North Bergen, Estados Unidos de América, y de manera transitoria en la casa núm. 37, Estancita, Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268931-6, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 13, módulo B-1, 2do. nivel, edificio comercial del Monumento, Zona Monumental, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0322245-1 y 001-0322938-1, domiciliados y residentes en esta ciudad y de tránsito en Estancita, Jarabacoa, La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Altagracia Luna Fernández y Domy Natanael Abreu Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0035139-4 y 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio María de Hostos núm. 73, Jarabacoa, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 1786-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, la excepción de incompetencia planteada por conclusiones in voce, en audiencia de fecha 19 del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la parte demandante, la señora PRISCILA RICHARD DE GARCÍA, en virtud de los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: reserva las costas. TERCERO: ordena la continuación del proceso, que la parte diligente persiga fijación de audiencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2015, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ángel Ramos, y como parte recurrida Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en restablecimiento de servidumbre de paso, contra Ysabel Reyna Priscila Ricart Abreu, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, mediante sentencia núm. 001/2011, de fecha 11 de enero de 2011; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Priscilia Ricart de García, así como un recurso extraordinario de tercería por el hoy recurrente, dictando el tribunal *a quo* la sentencia núm. 1786-12, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante la cual declaró inadmisibles la excepción de incompetencia planteada por Priscila Ricart de García, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 278/2013, instrumentado el 31 de mayo de 2013, por Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo núm. 2 del municipio de Jarabacoa, mediante el cual la parte recurrida Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez Durán, le notificaron a la parte recurrente José Ángel Ramos, la sentencia ahora impugnada, la cual fue recibida en su persona.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan

procedente; por tanto, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 31 de mayo de 2013, el recurso de casación interpuesto el 27 de enero de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José Ángel Ramos, contra la sentencia núm. 1786-12, de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Ángel Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María Altagracia Luna Fernández y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.